

RAD. No. 2022-00352

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1496-I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce a la estudiante STEFANNY LINETH SOTO CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.324.788 y C.U No. U00122655, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, por lo que se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”.

- Revisadas las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones dado que por un lado se solicita declarar que el presunto contrato de trabajo que existió entre las partes se terminó por justa causa imputable al empleador y a la par se pretende se declare y condene a la demandada a las consecuencias de un despido ineficaz, por lo que deberá la apoderada judicial de la parte demandante agrupar correctamente las pretensiones, incluyendo unas como principales y otras como subsidiarias, si así lo desea.
- Revisadas las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que, pese a que una de ellas va encaminada a condenar a la demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, lo cierto es que brilla por su ausencia la pretensión encaminada a que se declare que la demandante tiene derecho a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p style="text-align: center;">  LA SECRETARIA. </p> <p style="text-align: center;">FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
--

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db158eafdc0c23bd5be73917cee35b78f65e801bafd2490a3fc169b88719f31d**

Documento generado en 29/09/2022 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>